

San Pedro Garza García, Nuevo León, a veinticinco de abril del año dos mil veinticinco.- Vistos los autos para resolver en definitiva los autos del **juicio sumario número 7112/24-06-02-1-ST**, promovido por el **C. **** * * * * ***, **por su propio derecho**, contra actos emitidos por el **Subdirector de la Aduana de Lázaro Cárdenas**; y toda vez que a la fecha por ministerio de ley se considera cerrada la instrucción, se procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito de demanda presentado en Oficialía de Partes Común, de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 11 de noviembre de 2024, el **C. **** * * * * ***, **por su propio derecho**, compareció a impugnar la nulidad del oficio sin número, de fecha 09 de julio de 2024, emitido por el Subdirector de la Aduana de Lázaro Cárdenas en suplencia por ausencia del titular de la Aduana de Lázaro Cárdenas Michoacán, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,330.00, por concepto de multa en términos del artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera.

2.- En acuerdo de fecha 08 de enero de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que la contestara en el plazo de ley.

3.- Por oficio número 3274, de fecha 18 de febrero de 2025, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal 07 de marzo del año en curso, el Titular de la Aduana Marítima de Lázaro Cárdenas, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y como autoridad demandada, formuló contestación, sosteniendo la legalidad del acto controvertido; admitiéndose en auto de 11 de marzo de 2025; en el mismo auto al no existir cuestión por desahogar, con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13, en relación con el 47, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, se otorgó a las partes contendientes plazo para formular alegatos por escrito, en la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, por ministerio de ley, se consideraría cerrada la instrucción, sin necesidad de declaratoria expresa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El suscrito Instructor es competente para resolver el juicio de nulidad en el que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracciones II y IV, 28, fracción I, 29, 31, 34, 36, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en los numerales 1-A, fracción XIV, 58-1, 58-2, 58-4 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, dispositivos en los cuales se prevé la existencia de la Región Noreste y de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en términos del artículo 15, fracción III y 58-4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, derivado de la exhibición de la misma por la actora y el reconocimiento de la autoridad demandada.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo el mayor beneficio que se pueda dictar respecto a los conceptos de impugnación formulados por la actora, se procede al estudio de los mismos en el orden siguiente.

El demandante aduce en el **segundo concepto de impugnación**, que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la Aduana de Lázaro Cárdenas, que la emitió es una autoridad que carece de competencia material para ello, pues la competencia deriva del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México que desarrolla un

órgano desconcentrado, que fue creado y dotado de atribuciones de manera inconstitucional, al derivar de un Decreto que reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual atenta a los principios de supremacía de ley y de subordinación jerárquica.

En tales condiciones, la Sala está en aptitud de declarar fundado el concepto de anulación alegado, en el entendido que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, confirió atribuciones que la Ley del Servicio de Administración Tributaria otorgó en forma exclusiva, siendo contrario a la Constitución, más cuando el referido Reglamento dejó sin efectos lo establecido en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, cuando el Poder Legislativo le otorgó dichas atribuciones al Servicio de Administración Tributaria no al ejecutivo federal.

La autoridad demandada aduce que el concepto de impugnación resulta infundado, lo anterior, pues la Agencia Nacional de Aduanas de México, en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, tiene a cargo de forma exclusiva, la dirección, organización y funcionamiento de los servicios aduanales y de inspección, para aplicar y asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la entrada y salida de mercancías en territorio nacional, como la recaudación de ingresos federales aduaneros, como aquellas que expresamente están instruidas por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual está previsto en el propio Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Que deba atenderse que el juicio de nulidad no es la vía para plantear cuestiones relacionadas o planteadas contra Reglamentos, razón por la cual, la presente instancia no es competente para hacer cuestiones de constitucionalidad, mucho menos que el Tribunal pueda hacer pronunciamiento sobre el mismo, siendo estas facultades exclusivas del Poder Judicial de la Federación.

Se indica que, el último concepto de impugnación resulta infundado, pues del análisis realizado al acto impugnado, se podrá advertir que se encuentra fundada en cuanto a la competencia territorial, material y de grado; pues se plasmaron todos y cada uno de los artículos del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, como del Acuerdo que determina la circunscripción territorial de las Aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2022, lo cual cumple con lo dispuesto en el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación.

El suscrito Instructor considera en una parte inoperante; y en otra, infundado el concepto de impugnación a estudio, por los motivos que se indican a continuación.

La esencia de los argumentos planteados por el demandante, versa en que el acto impugnado es ilegal, al encontrarse fundado en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, siendo éste violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violar los principios de supremacía de la ley y subordinación jerárquica; por otro lado, que no hay una debida fundamentación del acto, lo cual debe hacerse un estudio de oficio, además que la diligencia de notificación también debe ser analizada en cuanto al tema de competencia de oficio.

Como se indicó, el primer argumento expuesto es inoperante, pues la facultad prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecida a favor del Presidente de la República, consistente en proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede válidamente ejercerse, mediante la expedición de un conjunto de normas constitutivas de un ordenamiento en el que se desarrollan las disposiciones de la ley, como por medio del dictado de una norma particular requerida por una situación determinada para la mejor realización de los fines del cuerpo legal; es decir, dicha facultad comprende la atribución de expedir reglamentos, que tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, impersonales y abstractas, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, así como la emisión de decretos, acuerdos y todos aquellos actos que sean necesarios para la exacta observancia de las leyes en materia

administrativa, siendo que el artículo 2º¹, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone expresamente que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los **reglamentos**, lo que implica que de forma alguna ese tipo de actos sean susceptibles de controvertirse por parte del accionante.

VI-TASR-XVIII-16

ARTÍCULO 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DE SU INTERPRETACIÓN SE INFIERE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNAN REGLAMENTOS QUE NO EXPRESAN BAJO QUÉ FACULTADES SE EXPIDEN.-

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es muy claro al precisar que procede el juicio de nulidad contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, siempre y cuando sean diversos a los Reglamentos, idea que se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin embargo, en ambos preceptos no existe distinción entre los reglamentos expedidos por el Presidente de la República, en uso de las facultades conferidas por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reglamentos expedidos por los titulares de organismos de la Administración Pública Federal, en uso de las facultades conferidas en las leyes orgánicas de dichas dependencias. Así, atendiendo a la exposición de motivos de las citadas leyes, se advierte que el legislador, no realizó una diferenciación respecto a la expedición de los reglamentos, lo cual administrado al principio de derecho que reza "Donde la Ley no distingue, no se debe distinguir", trae como consecuencia que el juicio de nulidad ante este Tribunal siempre resulte improcedente cuando se impugnen reglamentos, sin expresar la fuente de su emisión.

Recurso de Reclamación Núm. 15474/10-17-07-2.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretaria: Lic. Minerva Beatríz Salazar Aparicio.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 188

No es óbice que, conforme al contenido del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

¹ **"ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. [...]"

dispone que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión.

En ese contexto, si bien en términos de los artículos 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo resulta procedente en contra de actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, **diversos a los REGLAMENTOS**, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, lo cierto es que, respecto de actos emitidos por el Presidente de la República no se actualiza dicha procedencia, en virtud de que tales actos materializan y constituyen el ejercicio de la facultad reglamentaria constitucional otorgada al Titular del Ejecutivo Federal para proveer en la esfera de lo administrativo, como ocurre con el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO", expedido por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021.

VI-P-SS-384

REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PODER EJECUTIVO.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS MISMOS.-El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala en su penúltimo párrafo, que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos, o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. Asimismo, el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su segundo párrafo, que el juicio contencioso administrativo procede contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por lo que la legalidad de un reglamento no es motivo de estudio en el juicio contencioso administrativo, en razón de que no existe fundamento legal alguno que otorgue competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los reglamentos emitidos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4632/08-05-02-4/2179/09-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 75

Así, es evidente que esta Instrucción está impedida para analizar los razonamientos de la actora, si bien es cierto que se manifiesta que, se violentaron en su perjuicio los artículos 14, 16 y 89 fracción I Constitucionales, con la promulgación del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, por lo que éste es inconstitucional por violar el procedimiento legislativo para la creación y funcionamiento de la Agencia Nacional de Aduanas de México, y que se debe de ejercer el control de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 103 y 107 Constitucionales, interpretados en forma sistemática, son **inoperantes** ya que este Tribunal carece de competencia para analizar dichas reclamaciones por ser facultad exclusiva de los Tribunales establecidos en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, toda vez que el juicio de nulidad tramitado ante este Tribunal es un medio de defensa a través del cual el legislador asegura un óptimo ejercicio de las autoridades administrativas; sin embargo, no es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas, sino, sólo es un procedimiento cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa.

De ahí que, las cuestiones que alude la actora respecto a cuestiones de constitucionalidad, manifestando expresamente la violación a los artículos, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devienen de inoperantes toda vez que, se insiste, este Tribunal

no tiene conferida la facultad de conocer de las controversias que se susciten por actos de la autoridad que violen las garantías individuales, de conformidad con el artículo 103² constitucional, mucho menos sobre el tema de Reglamentos.

En tal virtud, se consideran inoperantes los argumentos de la parte actora, al controvertir *cuestiones de violación de garantías, alejándose de la litis del presente asunto y por estar fuera de la competencia de este Tribunal, toda vez que este Juzgador, solo puede emitir resolución en el sentido de establecer la legalidad o ilegalidad del proceder de las autoridades administrativas.*

A fin de justificar lo anterior, se cita la jurisprudencia localizable con el número de registro II-J-258, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Fiscal, que establece:

“COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.”

Asimismo, se hace notar que, en el presente asunto, no se acreditan las condiciones para el estudio directo de los derechos humanos, ni existe ninguna violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 Constitucionales, aunado a que, en el asunto en controversia, no existe ningún precepto jurídico aplicable que pudiera haber sido interpretado de forma más benéfica.

En atención a lo expuesto, se concluye que los argumentos formulados por la actora tendientes a controvertir el “DECRETO POR EL QUE

² **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO”, son inoperantes, pues al ser un acto emitido por el Presidente de la República, no puede estar supeditada a la vía ordinaria de impugnación como resulta ser el juicio contencioso administrativo.

Por último, en caso de su impugnación ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y como se dijo, el argumento planteado resulta infundado, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha fijado postura sobre la constitucionalidad y legalidad del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, señalando que el mismo no es violatorio del principio de subordinación jerárquica como lo invocó el actor en su concepto de impugnación, de ahí que no puede existir un pronunciamiento distinto al de nuestro Máximo Tribunal y que se atiende obligatoriamente en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo.

Registro digital: 2029640 / Segunda Sala / Undécima Época / Materias(s): Constitucional, Administrativa / Tesis: 2a./J. 122/2024 (11a.) / Fuente: Semanario Judicial de la Federación / Jurisprudencia

AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS DE MÉXICO. SU REGLAMENTO INTERIOR NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una empresa promovió amparo directo contra la resolución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de un crédito fiscal determinado por una autoridad aduanera, sustentado en el referido reglamento. Se concedió la protección constitucional al considerarse que ese ordenamiento otorga facultades a la citada agencia nacional que son de ejercicio exclusivo del Servicio de Administración Tributaria, sin tener sustento en la ley que regula a este último, por lo que viola el principio de subordinación jerárquica.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México no viola el principio de subordinación jerárquica.

Justificación: Los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal prevén, por un lado, que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán

jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, conforme a las disposiciones legales aplicables. Por otro, que en su reglamento interior, que será expedido por el presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en caso de ausencia. Lo anterior constituye un reconocimiento del legislador ordinario de la facultad de autoorganización del Poder Ejecutivo en las atribuciones establecidas a su favor para distribuir los asuntos al interior de sus dependencias mediante la expedición de reglamentos interiores. La regla general es que el Congreso de la Unión expida leyes en las que, respecto de la administración centralizada, distribuya competencias generales a cada secretaría, de tal forma que la organización y distribución de esas competencias entre los distintos órganos o unidades en cada una de ellas, se deja por delegación legal al Ejecutivo Federal y a los titulares de cada dependencia. Así, los órganos desconcentrados funcionan conforme a las disposiciones legales aplicables, por lo que tanto el Congreso de la Unión mediante ley, como el Poder Ejecutivo mediante un reglamento –en ejercicio de su facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal–, pueden válidamente crearlos. En consecuencia, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través del cual se crea ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con atribuciones para emitir resoluciones en el ámbito de su competencia y establece las que tiene a su cargo de manera exclusiva en auxilio del Servicio de Administración Tributaria, en términos de su artículo 1, no viola el principio de subordinación jerárquica.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 4213/2024. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 18 de septiembre de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Mauricio Tapia Maltos.

Tesis de jurisprudencia 122/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo estas consideraciones, es evidente que la resolución controvertida, sí contiene los artículos suficientes para señalar las potestades del funcionario emisor a través del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas, por lo que sí cuenta con la debida fundamentación de la competencia, de ahí que, deba continuarse con el estudio de los diversos conceptos de impugnación, al cumplir con la obligación de analizar de oficio la competencia, más cuando no existe un punto en particular de inconformidad.

QUINTO.- En el **primer concepto de impugnación**, el demandando manifiesta que existe violación al artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la materia aduanera, al

considerar que la fracción 9806.00.09, pues ésta sólo es aplicable a los insumos, materias primas, materiales auxiliares, envases y empaques que no se encuentran sujetos a regulaciones y restricciones no arancelarias y se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

Refiere que la resolución es ilegal, pues las mercancías que se destinan al régimen del recinto fiscalizado estratégico, por su operador autorizado, para almacenar, únicamente pueden ser clasificadas en la fracción arancelaria 9806.00.09, tal como se establece en las reglas complementarias 1ª, prevista en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Que el oficio G.800.02.00.00.00.21-17768 de 30 de noviembre de 2021, la empresa Dirsá Servicios, S.A. de C.V., obtuvo autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico por parte de la entonces Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas de la Administración General de Aduanas, el cual se encuentra vigente.

Continúa señalando que tal régimen permite introducir mercancías por tiempo limitado, sin pago de impuestos y sólo cumpliendo con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen, para ser objeto de cualquier actividad de manejo, almacenaje, custodia, venta, exhibición, distribución, elaboración, transformación y reparación; es decir, se trata de un régimen aduanero que incentiva el comercio exterior a través de la eliminación de cargas tributarias y administrativas, hasta en tanto se extrae la mercancía para que sea retornada o se le asigne otro régimen aduanero distinto al Recinto Fiscalizado Estratégico.

Sostiene que es necesario diferenciar a los contribuyentes que importan mercancías de los que realizan operaciones de introducción al régimen del Recinto Fiscalizado Estratégico, que son regímenes diferentes, advirtiéndose en el artículo 36-A de la Ley Aduanera, precepto que señala "los demás regímenes aduaneros", identificándose cada régimen, sin que

resulten aplicables lo dispuesto a los operadores del recinto fiscalizado estratégico, pues los anexos son diferentes acorde a éstos.

Conforme el artículo 135-B de la Ley Aduanera, el régimen del Recinto Fiscalizado Estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación, lo que deberá plasmarse en el pedimento o bien efectuarse a través de medios electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, determinando las contribución y las cuotas compensatorias correspondientes.

Por lo que la regla 4.8.5 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, de la que se puede advertir que se tramitará pedimento con la clave que corresponda, a través de agente aduanal o agencia aduanal; que se presentaran las mercancías ante la aduana o el módulo de aduanas asignado al recinto fiscalizado estratégico; al arribar al recinto fiscalizado estratégico dentro de un plazo de 10 días contadas a la fecha de presentación del pedimento ante el mecanismo de selección automatizado.

La autoridad al formular contestación a la demanda, señaló que el concepto resulta ineficaz por infundado, pues las mercancías presentadas a despacho deben cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias, pues la importadora debió cumplir con la norma oficial mexicana NOM-004-SE-2021 Información Comercial-Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir, sus Accesorios y Ropa de Casa; sin embargo, no acredita lo establecido en la norma, por lo cual se determinó el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias para su importación, debiendo corresponder a la clasificación 5402.33.01, al encontrarse sujetas a la citada norma oficial mexicana.

Lo anterior, pues si bien se clasificó la mercancía declarada en la fracción 9806.00.09, determinada a su parecer conforme a las Reglas Generales y Complementarias de la Ley General de los Impuestos de Importación y de Exportación, no obstante, la clasificación debió ser como "714 CAJAS DE HILOS COLOR AZUL 100 PCT POLYESTER", en la fracción

5402.33.01, sujeta al cumplimiento de la norma oficial ya señalada, además que el demandante no presenta pruebas idóneas para establecer sus razonamientos.

La autoridad señala que en el caso la fracción arancelaria señalada por la autoridad como 5402.33.01, está sujeta al pago de una tasa de 5% de Impuesto General de Importación y al cumplimiento a la norma oficial NOM-004-SE-2021, razón por la cual se indicó era procedente la determinación de la infracción 184, fracción III y la sanción del artículo 185, fracción II, ambos de la Ley Aduanera.

A juicio del suscrito Magistrado Instructor, el concepto de impugnación es en esencia fundado, por los motivos jurídicos que se establecen a continuación.

El punto en litis a dirimir, versa en que, la autoridad aduanera consideró incorrectamente la imposición de una multa, sin atender debidamente la naturaleza del régimen de las mercancías, imponiendo cargas adicionales, que de haberse observado, no implicarían la determinación de una conducta infractora, mucho menos de la multa, siendo necesario atender el régimen aduanero de las mercancías, como la esencia y elementos propios de la persona moral que funge como recinto fiscal estratégico.

En principio, se estima necesario reproducir el contenido del oficio sin número, de fecha 09 de julio de 2024, relativo al acto controvertido, en el cual, la Aduana de Lázaro Cárdenas, procedió con la determinación de infracción y sanción del hoy actor, en los términos siguientes:

"[...]

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA AUTORIDAD ADUANERA AL OBSERVAR FÍSICAMENTE **SECUENCIA 01: 714 CAJAS DE HILOS OLOR AZUL 100 PCT POLYESTER**, SE ANEXA SOPORTE FOTOGRAFICO:

(...)

EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE DETERMINA LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA CONSISTENTE EN SECUENCIA 01: **714 CAJAS DE HILOS COLOR AZUL 100 PCT POLYESTER**, DEL PEDIMENTO DE INTRODUCCIÓN DE INSUMOS PARA IMPORTACIÓN DESTINADOS A RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO NÚMERO **24 51 3084 4000734**, CLAVE "M3", CLASIFICÁNDOLA DE ACUERDO A SU REVISIÓN FÍSICA, EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA **5402.33.01** CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL (NICO): **00**, MISMA QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

(...)

EN ESTE SENTIDO, LAS MERCANCÍAS ANALIZAS SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS EN LAS PARTIDAS 5402.33.02 CUYO TEXTO ES "HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX" POR OTRA PARTE, **PARA DETERMINAR LA SUBPARTIDA DE LA PARTIDA 5402 A LAS MERCANCÍAS DE REFERENCIA**, LA REGLA GENERAL 6 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY INVOCADA DISPONE QUE LA CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN LAS SUBPARTIDAS DE UNA MISMA PARTIDA, ESTÁ DETERMINADA LEGALMENTE POR LOS TEXTOS DE ESTAS SUBPARTIDAS Y DE LAS NOTAS DE SUBPARTIDA, ASÍ COMO MUTATIS MUTANDIS, POR LAS REGLAS ANTERIORES, BIEN ENTENDIDO QUE SOLO PUEDEN COMPARARSE SUBPARTIDAS DEL MISMO NIVEL PARA LOS EFECTOS DE ESTA REGLA, TAMBIÉN SE APLICAN LAS NOTAS DE SECCIÓN Y DE CAPÍTULO, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.

DE CONFORMIDAD A ESTA DISPOSICIÓN, **A LA MERCANCÍA PARCIALMENTE AFECTA LES CORRESPONDEN, LA SUBPARTIDA DE SEGUNDO NIVEL CON CODIFICACIÓN 5402.33 DE TEXTO: "—DE POLIESTERES."** FINALMENTE, LAS REGLAS COMPLEMENTARIAS 1 Y 2', D) DEL ARTÍCULO 2º DEL MULTICITADO ORDENAMIENTO ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE LAS REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN SON IGUALMENTE VÁLIDAS PARA ESTABLECER DENTRO DE CADA SUBPARTIDA LA FRACCIÓN APLICABLE, Y QUE LAS FRACCIONES SE FORMARÁN ADICIONANDO AL CÓDIGO DE LAS SUBPARTIDAS UN SÉPTIMO Y OCTAVO DÍGITO, LAS CUALES ESTARÁN ORDENADAS DEL 01 AL 98, RESERVANDO EL 99 PARA LA (SIC) CLASIFICAR LAS MERCANCÍAS QUE NO ESTÉN COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES CON TERMINACIÓN 01 A 98. POR LO ANTERIOR, LAS FRACCIONES ARANCELARIAS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN QUE LE CORRESPONDE A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE ANÁLISIS **SON LAS 5402.33.01 CUYO TEXTO ES: "—DE POLIESTERES"**, LAS QUE LE SERÁ APLICABLE EN TANTO NO SE PUBLIQUE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN UNA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE ALTERE SU CAMPO DE APLICACIÓN.

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR, LAS FRACCIONES ARANCELARIAS CONTENIDAS EN LA TARIFA DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE **EXPORTACIÓN APLICABLE ES LA 5402.33.01 CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL (NICO) 00 CUYO TEXTO ES "—DE POLIESTERES"** DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07 DE JUNIO DE 2022 EN VIGOR EL 12 DE DICIEMBRE DE 2022. DESTACANDO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN II, REGLA COMPLEMENTARIA 10ª DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN, LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS ESTARÁ INTEGRADA POR LAS FRACCIONES ARANCELARIAS Y EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN **COMERCIAL (NICO) 00**, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR 2 DÍGITOS, LOS CUALES SE COLOCAN EN LA POSICIÓN POSTERIOR DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA QUE

CORRESPONDA QUE SE DECLARE, Y QUE ESTARÁN ORDENADOS DE MANERA PROGRESIVA INICIANDO DEL 00 AL 99, LO QUE PERMITIRÁ CONTAR CON DATOS ESTADÍSTICOS MÁS PRECISOS, ES DECIR, UNA HERRAMIENTA DE FACILITACIÓN COMERCIAL QUE PERMITA SEPARAR LA FUNCIÓN DE INTELIGENCIA COMERCIAL Y ESTADÍSTICA DE LA FUNCIÓN REGULADORA, TANTO EN EL ASPECTO ARANCELARIO COMO EN EL DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

EN ESE MISMO SENTIDO, **LA INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA ES UN DATO PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA** DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 9 DEL ANEXO 19 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2022, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE ENERO DE 2022, POR LO QUE SE PRESUME COMETIDA LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, QUE A LETRA INDICA LO SIGUIENTE:

...

AHORA BIEN, EN RELACIÓN CON EL **PEDIMENTO DE INTRODUCCIÓN DE INSUMOS PARA IMPORTACIÓN DESTINADOS A RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO NÚMERO 24 51 3084 4000734, CLAVE "M3", CON FECHA DE PAGO 28 DE JUNIO DE 2024, TRAMITADO POR EL AGENTE ADUANAL "**** * * * * *" A FAVOR DEL IMPORTADOR "**** * * * * *", CON RFC "*****", AMPARANDO LA MERCANCÍA PARCIAL CONSISTENTE EN: **SECUENCIA 01:714 CAJAS DE HILOS COLOR AZUL 100 PCT POLYESTER, CLASIFICÁNDOLA EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 9806.00.09 CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL (NICO): 00 Y AL CORRESPONDERLES LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 5402.33.01 CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL (NICO) 00, ES QUE SE TIENE UNA INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA** DECLARADA POR EL AGENTE ADUANAL ****** * * * * ***, DERIVADO DE LO ANTERIOR **EXISTE OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES**, DEBIDO A QUE LA **FRACCIÓN ARANCELARIA 9806.00.09 CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL (NICO): 00** DECLARADA POR EL AGENTE ADUANAL SE ENCUENTRA SUJETA A UNA **TASA EXENTA** DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (ADVALOREM) DE CONFORMIDAD CON LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN VIGENTE, POR IGUAL, LA FRACCIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR ESTA AUTORIDAD **5402.33.01** CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN (NICO) 00, AMBAS DE CONFORMIDAD CON LA TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS ESTA SUJETA A UNA TASA DEL **5%** DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.**

ASI MISMO, SE HACE MENCIÓN QUE, *LA PRESENTE OPERACIÓN AL TRATARSE DE INTRODUCCION DE INSUMOS PARA IMPORTACION DESTINADOS A RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO, EL PAGO DEL IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR SE LLEVARA A CABO AL MOMENTO DE LA EXTRACCIÓN DE MERCANCIÁS DEL RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO PARA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA*, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 4.8.7 INCISO B DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2023, LA CUAL SEÑALA:

4.8.7.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 135-D DE LA LEY, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

B. TRATÁNDOSE DE LA EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS DEL RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO PARA SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA, PARA EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 135-D, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY, SE PODRÁ OPTAR POR APLICAR LAS CUOTAS, BASES GRAVABLES, TIPOS DE CAMBIO DE MONEDA CUOTAS COMPENSATORIAS, DEMÁS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PRECIOS ESTIMADOS Y PROHIBICIONES APLICABLES, QUE RIJAN AL MOMENTO DE LA EXTRACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DEL RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO, ASÍ COMO OPTAR POR DECLARAR EN EL PEDIMENTO CORRESPONDIENTE LA DESCRIPCIÓN, FRACCIÓN ARANCELARIA Y EL NICO, QUE CORRESPONDA A LA MERCANCÍA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN, PUDIENDO DETERMINAR Y PAGAR EL IGI Y DEMÁS CONTRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN A:

I. LOS INSUMOS EXTRANJEROS INCORPORADOS EN LAS MISMAS; O

II. LAS MERCANCÍAS EN EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTREN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS EN CUYA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN SE UTILIZARON INSUMOS EXTRANJEROS SUJETOS A CUPO.

III. LAS MERCANCÍAS EN EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTREN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS EN CUYA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN SE UTILIZARON INSUMOS SUJETOS A CUPO.

EN EL CASO DE TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS EN EL MISMO ESTADO EN EL QUE SE INTRODUCIERON AL RÉGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO, A RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL PARA SER DESTINADAS A LOS RÉGIMENES ADUANEROS DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA, AL DE IMPORTACIÓN TEMPORAL POR EMPRESAS CON PROGRAMA IMMEX O AL DE DEPÓSITO FISCAL LAS PERSONAS QUE RECIBEN LAS MERCANCÍAS PODRÁN CONSIDERARLAS COMO ORIGINARIAS PARA LA APLICACIÓN DE TASAS ARANCELARIAS PREFERENCIALES, SIEMPRE QUE LA PERSONA QUE LAS TRANSFIERA LES PROPORCIONE EL CERTIFICADO O DOCUMENTO DE ORIGEN VÁLIDO Y VIGENTE QUE AMPARE LAS MERCANCÍAS.

CUANDO EL PAGO DEL IGI SE HUBIERA EFECTUADO EN EL PEDIMENTO DE INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS A QUE SE REFIERE LA REGLA 4.8.5., EN EL PEDIMENTO DE EXTRACCIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ DECLARAR LA CLAVE DEL PAGO YA EFECTUADO, CONFORME AL APÉNDICE 13 DEL ANEXO 22.

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS O EN SU CASO NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE INFORMACION COMERCIAL PARA SU IMPORTACION AL TERRITORIO NACIONAL

LA MERCANCÍA PARCIALMENTE AFECTA DECLARADA EN LA SECUENCIA **001:714 CAJAS DE HILOS COLOR AZUL 100 PCT POLYESTER AL CLASIFICARSE EN LA FRACCION ARANCELARIA 5402.33.01** CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN (NICO) **00 SE ENCUENTRA SUJETA A LA SIGUIENTE NORMA OFICIAL MEXICANA.**

NOM-004-SE-2021.- INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, SUS ACCESORIOS Y ROPA DE CASA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021.

SIN EMBARGO, AL TRATARSE DE UNA OPERACIÓN DE INTRODUCCION DE INSUMOS PARA IMPORTACION DESTINADOS A RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO Y ATENDIENDO A LO SEÑALADO POR EL ANEXO 2.4.11 (INCISO A) DE LA FRACCIÓN X INCISOS E) Y F).

(...)

ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

CAPÍTULO 2.4 NORMAS OFICIALES MEXICANAS

2.4.11 LO DISPUESTO EN LAS REGLAS 2.4.3 Y 2.4.8 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO NO SE APLICARÁ A LOS IMPORTADORES DE MERCANCÍAS LISTADAS EN LOS NUMERALES 1, 3 Y 5 DEL ANEXO 2.4.1 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, CUANDO SE TRATE DE:

X. LAS MERCANCÍAS QUE SE DESTINEN A LOS SIGUIENTES RÉGIMENES ADUANEROS:

- E) **ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO;**
- F) **RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO**

EN VISTA DE LO ANTERIOR, EN FECHA **09 DE JULIO DE 2024** SE NOTIFICA AL C. *********, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, **EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS CON FOLIO NÚMERO C/OVMT/1265/2024**, EN LA CUAL SE HACE DE CONOCIMIENTO LA CONCLUSIÓN DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA **ORDEN DE VERIFICACIÓN** DE LAS MERCANCÍAS Y SUS DOCUMENTOS, POR LO QUE EN ESE CONTEXTO **SE CONCLUYE LA PRESENTE ORDEN DE VERIFICACIÓN 12:15 HORAS DEL DÍA 09 DE JULIO DE 2024**, Y SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA HACIÉNDOSE CONSTAR QUE LA PRESENTE ACTA SE LEVANTA EN ESTA FECHA SIENDO EL MOMENTO EN EL QUE LAS IRREGULARIDADES DETALLADAS EN EL CUERPO DE LA MISMA FUERON DETECTADAS POR LA AUTORIDAD ADUANERA PROCEDIENDO A LA NOTIFICACIÓN DE LAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE DICHA PRACTICA.

SE PROCEDE A ENTREGAR AL C. *********, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, LA "CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE" DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII, DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE VIGENTE, QUIEN, A LA FIRMA DE LA PRESENTE ACTA, LO HACE TAMBIÉN POR EL RECIBO DE LA CITADA CARTA DE DERECHOS.

CONSIDERANDOS

EN SEGUIMIENTO A LOS DERECHOS RELATADOS, EL AGENTE ADUANAL *********, ES RESPONSABLE DIRECTO DE LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULO 184 FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 54, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR AL MOMENTO DE CAUSACIÓN DE LOS HECHOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 195 DE LA PROPIA LEY EN VIGOR AL MOMENTO DE LA CAUSACIÓN DE LOS HECHOS, ASI COMO DEL ARTÍCULO 235 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR AL MOMENTO DE LA CAUSACIÓN DE LOS HECHOS.

(...)

De los párrafos previamente citados, es posible advertir que, la autoridad aduanera ejerció sus potestades para revisar mercancía en tránsito y que luego de efectuar una revisión física de las mercancías, del

pedimento que las amparaba y la información electrónica, detectó que el pedimento tenía una inexacta fracción arancelaria, pues si bien se indicó que se trataba de mercancías destinadas a recinto fiscal estratégico para almacenamiento, el agente aduanal, hoy actor, indicó la clasificación 9806.00.09 00, cuando lo correspondiente era la fracción 5402.33.01, pues se trataba de "714 CAJAS DE HILOS COLOR AZUL 100 PCT POLYESTER" en su revisión física, concluyendo que debía cumplirse con restricciones no arancelarias, como es la norma oficial mexicana NOM-004-SE-2021, Información Comercial-Etiquetado de Productos Textiles, Prendas de Vestir, sus Accesorios y Ropa de Casa, la cual no se cumplió.

Finalmente, luego de establecer los elementos señalados, se indicó la devolución de mercancías al poseedor y/o tenedor de las mismas, y se concluyó, ante la incorrecta clasificación arancelaria, imponer la multa al agente aduanal, hoy actor, prevista en los numerales 54, 184, fracción III, 185, fracción II y 195 de la Ley Aduanera, como el numeral 235 del Reglamento correspondiente.

Indicado lo anterior, se estima necesario reproducir el contenido de los artículos plasmados y utilizados por la autoridad, para establecer con mejor entendimiento, la calificación del concepto de impugnación, previamente indicado, en los términos siguientes:

"ARTICULO 90. Las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes:

A. Definitivos.

I. De importación.

II. De exportación.

B. Temporales.

I. De importación. (...)

II. De exportación. (...)

C. Depósito Fiscal.

D. Tránsito de mercancías.

I. Interno.

II. Internacional.

E. Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

F. Recinto fiscalizado estratégico."

"ARTICULO 135-B. El régimen de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de

manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación y se sujetará a lo siguiente:

I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior, salvo tratándose de mercancías extranjeras, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley.

II. Estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias que señale la Secretaría de Economía y que se expidan en términos de la Ley de Comercio Exterior.

III. Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán contribución alguna.

IV. Los desperdicios no retornados no causarán contribuciones siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Para destinar las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá tramitar el pedimento respectivo o efectuar el registro a través de medios electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, determinando las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias que correspondan.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas queden bajo este régimen, se entenderán exportadas definitivamente.

Los petrolíferos son mercancías que no podrán ser objeto de este régimen.”

“**ARTICULO 184.** Cometén las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:

I. Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o en cualquier otro dispositivo tecnológico o medio electrónico que se establezca o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

II. Omitan presentar los documentos o informes requeridos por las autoridades aduaneras dentro del plazo señalado en el requerimiento o por esta Ley.

III. Transmitan o presenten los informes o documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato. [...]”

“**ARTICULO 185.** Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley: (...)

II. Multa de **\$2,330.00** a **\$3,310.00** a la señalada en la fracción III, por cada documento. [...]”

Acorde a las normas jurídicas transcritas, se advierte en primer lugar que las mercancías que son introducidas o extraídas del territorio nacional, estarán destinadas a un régimen aduanero, destacando al menos seis: definitivos (importación y exportación); temporales (importación y exportación); depósito fiscal; tránsito de mercancías; elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado; y, recinto fiscalizado estratégico.

Ahora bien, más puntualmente, el artículo 135-B de la Ley Aduanera, prevé las bases del régimen de recinto fiscalizado estratégico, cuyo objeto es la introducción, por tiempo limitado, de mercancías nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para manejar, almacenar, custodiar, exhibir, vender, distribuir, elaborar, transformar o reparar, sujetándose a ciertas condiciones; destacando que no se pagarán impuestos al comercio exterior, salvo que se esté en términos del artículo 63-A de la Ley Aduanera, esto es, la introducción de mercancías bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, conforme a un Tratado en que México sea parte; que deberán cumplirse regulaciones y restricciones no arancelarias que prevea la Secretaría de Economía y conforme la Ley de Comercio Exterior; las mermas, no causarán contribución alguna; desperdicios no retornados no causarán contribuciones, siempre que se acredite su destrucción conforme reglas del Servicio de Administración Tributaria; y en caso de que las mercancías destinadas en este régimen, debe tramitarse el pedimento correspondiente o efectuar el registro a través de medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria, determinando las contribuciones, como cuotas compensatorias que correspondan; las mercancías nacionales o nacionalizadas con este régimen, se entenderán exportadas definitivamente; además que los petrolíferos no pueden ser objeto de este régimen.

Se establece en el artículo 184 de la Ley Aduanera, al señalar las infracciones relacionadas con la obligación de transmitir y presentar información y documentación, como declaraciones, destacando la fracción I, al omitir o presentar a las autoridades aduaneras en un documento electrónico o digital, o cuando se haga en forma extemporánea; en la fracción II se indica la omisión de presentar los documentos o informes

requeridos por la autoridad aduanera; y la fracción III, referida a la transmisión o presentación de informes o documentos, con datos inexactos o falsos o con la omisión de algún dato. Ante esas condiciones, el artículo 185 de la citada ley, señala que luego de acreditar la infracción, tratándose de la fracción III del artículo 184, corresponderá la imposición de multa mínima de \$2,330.00 y una máxima de \$3,310.00.

Se estima necesario establecer la naturaleza y objeto de cada uno de los regímenes señalados en el artículo 90 de la Ley Aduanera, a fin de establecer la distinción del régimen que se indicó en el pedimento revisado; la importación definitiva como la entrada de mercancías de procedencia extranjera, que permanecerán en el territorio nacional por tiempo ilimitado (artículo 96 de la Ley Aduanera). La exportación definitiva, corresponderá a las mercancías que saldrán del territorio nacional para permanecer en el extranjero en tiempo indefinido (artículo 102 de la Ley Aduanera); es importante destacar que en este régimen existe la obligación de pago de los impuestos de comercio exterior, como de cuotas compensatorias, e incluso el cumplimiento de otras obligaciones como regulaciones y restricciones no arancelarias.

En el caso del régimen temporal, las mercancías de importación, no podrán ser objeto de transferencia o enajenación, salvo casos de maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados, o empresas de comercio exterior que cumplan con condiciones reglamentarias (artículo 105 de la Ley Aduanera).

Conforme al artículo 119 de la Ley Aduanera, se indica que, el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que pueden prestar el servicio en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, o bien con autorización de autoridades aduaneras, debiendo cubrirse impuestos al comercio exterior como las cuotas compensatorias respectivas.

El régimen de tránsito de mercancías, se describe en el artículo 124 de la Ley Aduanera, como el traslado de mercancías, bajo control fiscal de una aduana nacional a otra. En el quinto régimen, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, se indica como propósito en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales, a recintos para su elaboración, transformación o reparación para retornarse al extranjero o ser exportadas, según corresponda; se indica que las mercancías sujetas a este régimen, estará sujeta al pago de impuesto de importación en los casos señalados en el artículo 63-A de la propia ley, como de las cuotas compensatorias aplicables, estas mercancías no podrán retirarse del recinto fiscalizado, más que para el retorno al extranjero o su exportación.

Así, como se adelantó luego de revisar el contenido de la resolución, en lo que hace a la fundamentación y motivación, como el alcance de los artículos invocados, el concepto de impugnación es fundado, pues básicamente, la autoridad procedió a señalar una clasificación arancelaria ajena a la naturaleza del régimen aduanero señalado en el pedimento objeto de reconocimiento aduanero.

Como se ha indicado, es trascendente destacar que, la figura o el régimen de recinto fiscalizado estratégico, fue establecido en la Ley Aduanera conforme la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, debiendo destacar que el legislador estableció una serie de razonamientos para su creación, lo cual fue consultado por la suscrita Magistrada a través de la página electrónica³ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalándose la intención legislativa en los términos siguientes:

"[...] En efecto, buscar la mayor competitividad hace necesaria la adopción de políticas novedosas que le permitan a nuestro país, no sólo preservar su nivel actual de producción, sino además atraer nuevos proyectos e inversiones que impliquen generación de empleos, transferencia de tecnología y desarrollo de capital humano. De esta forma, el objetivo específico de las reformas contempladas en la Iniciativa en comento, es el de otorgar condiciones de competitividad respecto a las operaciones de comercio exterior y aduanal de la industria maquiladora, lo cual provocará que México se ubique en el panorama internacional como un país que ofrece ventajas atractivas que le permitan constituirse como un polo de desarrollo en Latinoamérica, aprovechando desde luego su situación geográfica, pero además su infraestructura, mano de obra

³<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=ZxC+9Je4/alsRvJ8irrtQRBSBMMYqqkYxykPQ881vaGnoDT3GapjPghJkQhiOiSfndIYV2pXBz4nnzNa0pfcQ==>

calificada, así como la red de tratados de libre comercio que permiten a las industrias y comerciantes acceder a más de 32 economías en el mundo.

Adicionalmente, para mantener una alta competitividad en materia de comercio exterior, se debe considerar la disponibilidad oportuna del producto, lo cual implica contar con sistemas de entrega eficientes, flexibles y confiables, a fin de evitar los "accidentes" en la logística; que la capacidad de producción pueda responder a picos en la demanda; la imposibilidad de almacenar inventarios, de acuerdo a las prácticas administrativas actuales, hacen necesario que las empresas estén preparadas para producir y entregar pedidos programados con poco tiempo de anticipación; la calidad de clase mundial de los productos manufacturados; los precios que para efectos de competitividad debe considerar el costo del producto puesto en el mercado de consumo después de los impuestos. (...)

Al respecto, es importante destacar que esta Legislatura, considerando la conveniencia de continuar modernizando el sistema aduanero mexicano, así como promover la inversión en proyectos que otorguen ventajas competitivas al país, analizó la posibilidad de incorporar una reforma que permita que el Servicio de Administración Tributaria habilite inmuebles para que en ellos se establezcan empresas que lleven a cabo operaciones de importación y exportación de mercancías, así como procesos de elaboración, transformación, reparación y comercialización respecto de las mismas, sujeto a beneficios en materia de impuestos, cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y facilidades administrativas, proporcionando una alternativa atractiva para las empresas que llevan a cabo dichas actividades.

Por lo antes expuesto, se está proponiendo, después de analizar diversos estudios y propuestas sobre este mismo tema, la creación de un nuevo régimen aduanero que se desarrolle dentro de zonas cuyas características permitan considerarlas como "recintos fiscalizados estratégicos", sin detrimento del control de la autoridad aduanera, propiciando con ello el crecimiento de importantes complejos industriales, comerciales y de servicios orientados a la actividad del comercio exterior, y en los que se cuente con mecanismos ágiles que permitan una mayor producción industrial, generando de esta manera una mayor derrama económica, empleos, además de incrementar la recaudación.

De esta forma, el nuevo régimen aduanero denominado de "recinto fiscal estratégico" queda debidamente contemplado con las reformas que se están proponiendo realizar en este artículo y en el 90, así como la adición de cuatro nuevos artículos 135-A, 135-B, 135-C, 1 y 36-D, los cuales más adelante se comentan: (...)

Esta Legislatura considerando la conveniencia de continuar modernizando el sistema aduanero en México, así como promover la inversión en proyectos que otorguen ventajas competitivas a nuestro país analizó la posibilidad de incorporar una reforma que permita que el Servicio de Administración Tributaria habilite inmuebles para que en ellos se establezcan empresas que lleven a cabo operaciones de importación y exportación de mercancías, así como procesos de elaboración, transformación, reparación y comercialización respecto de las mismas, sujeto a beneficios en materia de impuestos, cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y facilidades administrativas, proporcionando una alternativa atractiva para las empresas que llevan a cabo dichas actividades.

Por lo antes expuesto se propone la creación de un nuevo régimen aduanero que se desarrolle dentro de zonas cuyas características permitan considerarlas como zonas estratégicas, sin detrimento del control de la autoridad aduanera, propiciando con ello el crecimiento de importantes complejos industriales,

comerciales y de servicios orientados a la actividad del comercio exterior, y en los que se cuente con mecanismos ágiles que permitan una mayor producción industrial, generando así derrama económica, empleos, además de incrementa la recaudación de impuestos.

La figura del "recinto fiscal estratégico", generaran nuevas inversiones nacionales y extranjeras, ya que los mismos estarían diseñados evidentemente para manejar, almacenar y custodiar mercancías, así como de realizar operaciones adicionales de esta manera esta Soberanía preocupada por otorgar mayor competitividad a las empresas mexicanas y extranjeras ha encontrado en este nuevo régimen aduanero un esquema más ágil y novedoso en el mundo. De aprobarse esta reforma, se estaría impulsando la captación de la inversión nacional y extranjera en el país, para quedar como sigue: [...]"

Los legisladores expresaron conforme los párrafos previos, la necesidad de implementar herramientas y figuras para generar proyectos e inversiones, para generar empleos, transferencia de tecnología y desarrollo de capital humano, lo cual debía realizarse en las operaciones de comercio exterior y aduanal, para que México tuviera una postura competitiva internacionalmente, debiendo ofrecer ventajas para ser un punto de desarrollo, aprovechando entre otras cosas, los tratados de libre comercio en los que forma parte con diversas economías en el mundo.

En ese sentido, a fin de presentar una postura competitiva en materia de comercio exterior, se indicó la necesidad de contar con sistemas de entrega eficientes, flexibles y confiables, para poder evitar accidentes de logística, capacidad de producción, capacidad de almacenamiento de inventarios, y entregas en poco tiempo de anticipación, considerando el mercado de consumo después de impuestos; así se pensó en establecer regímenes para que el Servicio de Administración Tributaria habilite inmuebles y se establezcan empresas para realizar operaciones de importación y exportación de mercancías, como procesos de elaboración, transformación, reparación y comercialización, con beneficios en impuestos, cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y facilidades administrativas, lo que generaría una alternativa para las empresas.

Ante estos razonamientos, los legisladores señalaron la creación del régimen aduanero de "recintos fiscalizados estratégicos", el cual tendría control de la autoridad aduanera, y permitiendo el crecimiento de complejos industriales, comerciales y de servicios de actividades de comercio exterior, contando con mecanismo ágiles para tener mayor producción industrial, generando derrama económica, empleos e incrementando recaudación, lo

que también implicaría la modernización del sistema aduanero en México, además de atracción de inversión nacional y extranjera, y con un diseño para realizar operaciones rápidas en el manejo de mercancías.

En relación al tema, es conveniente destacar que, la ahora Agencia Nacional de Aduanas de México, en su página electrónica oficial⁴, ha señalado los beneficios del régimen del recinto fiscalizado estratégico, destacando lo siguiente:

Beneficios del Nuevo Esquema para Recintos Fiscalizados Estratégicos

- Certificación inmediata de IVA/IEPS (demostrar autorización de operador del RFE).
- Se podrá introducir mercancía nacional o importada en definitiva para almacenaje, exhibición, venta y distribución, sin que estas se destinen al régimen de RFE, las cuales no se considerarán exportadas.
- Al ingresar al régimen no se aplican regulaciones ni restricciones no arancelarias (excepto en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional).
- Se podrá realizar el despacho de mercancías para su introducción al régimen de RFE, y la extracción del mismo, ante cualquier aduana, incluso en día y hora inhábil.
- El plazo de permanencia de las mercancías será de 60 meses para mercancía en general y por la vigencia de la autorización para maquinaria y equipo.
- No se requiere superficie mínima para obtener autorización.

Como se lee, la propia autoridad aduanera reconoce como beneficios del régimen de recinto fiscalizado estratégico, el poder introducir mercancías para almacenaje, exhibición, venta y distribución; y a destacarse, sin aplicar regulaciones ni restricciones no arancelarias, con la salvedad de la materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, aunado a lo señalado en ley, que no habrá que cubrirse los impuestos en materia de comercio exterior.

Tampoco es óbice destacar la postura de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer criterio aislado, en el cual, se indica que el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, contempla características propias para que las mercancías permanezcan en

⁴ <https://anam.gob.mx/recinto-fiscalizado-estrategico/>

territorio nacional en tiempo limitado, que no genera una causación de tributo, lo cual representa claros beneficios que deben ser observados por las autoridades aduaneras.

Registro digital: 179232 / Segunda Sala / Novena Época / Materias(s): Constitucional, Administrativa / Tesis: 2a. XIX/2005 / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 349 / Tipo: Aislada

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I, INCISO G) Y 13, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, QUE ESTABLECEN QUE NO SE PAGARÁ POR LA ENAJENACIÓN O INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE BIENES SUJETOS AL RÉGIMEN ADUANERO DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). El hecho de que los citados preceptos establezcan que no se pagará el impuesto relativo por la enajenación o introducción al país de bienes sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, a diferencia de los sujetos al régimen de importación definitiva, no transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de los artículos 90, 96 y 135-B de la Ley Aduanera, se advierte que por régimen de importación definitiva debe entenderse la entrada de mercancías de procedencia extranjera al territorio nacional para permanecer en él por tiempo ilimitado, mientras que el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras a los mencionados recintos para realizar su manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación; de ahí que exista una diferencia notable entre las personas físicas o morales que enajenan o importan bienes bajo esos regímenes, consistente en la temporalidad en la introducción de las mercancías al territorio nacional, ilimitada, por un lado, que es cuando se considera su permanencia definitiva en él y que es objeto del impuesto, y por tiempo limitado, por el otro, que supone su retorno al extranjero, lo que debe entenderse como un supuesto de no causación del tributo.

Amparo en revisión 1447/2004. Casa Cuervo, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Conforme a lo hasta aquí plasmado, es claro que, el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, establece claros beneficios para quienes destinen las mercancías en el mismo; ahora bien, el tema aquí señalado, es que, el agente aduanal al tramitar el pedimento revisado 24 51 3084 4000734, lo generó en virtud de dicho régimen aduanero, indicando como clasificación de las mercancías la fracción arancelaria 9806.00.09, prevista en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación como *"Insumos, materias primas, materiales auxiliares, envases y empaques que no estén sujetos al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, que se destinen al régimen de recinto fiscalizado estratégico, por parte de las personas autorizadas para operar el régimen. Las mercancías objeto de almacenaje, consolidación de*

carga, así como las resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación en el recinto fiscalizado estratégico, cuando se extraigan del recinto deberán ser clasificadas en términos de la Tarifa de esta Ley y cumplir, en su caso, con las regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan a esas mercancías, en los términos de las disposiciones que resulten aplicables”, destacando que, **cuando las mercancías sean extraídas del recinto fiscalizado**, es cuando deberá realizarse su clasificación y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, y no antes, dicho de otra forma, a su llegada, como pretendió hacerse en el reconocimiento aduanero intentado.

En esas condiciones, no pasa inadvertido que la autoridad señale que, la clasificación de las mercancías debió efectuarse en los términos de la fracción arancelaria 5402.33.01 referente a “714 CAJAS DE HILOS COLOR AZUL 100 PCT POLYESTER” y por tanto, acorde al “Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior”, dicha mercancía debía cumplir con restricciones y regulaciones no arancelarias; no obstante, la determinación de la autoridad; por un lado, es un tanto contradictoria, pues luego de concluir el reconocimiento aduanero, señala que las mercancías se devolvieron, sin hacer determinación de contribuciones, ni la restricción de su circulación ante el posible incumplimiento de regulaciones no arancelarias, como es el incumplimiento de la NOM-004-SE-2021; sino que únicamente se limita a imponer multa al agente aduanal ante la supuesta indebida clasificación de la mercancía.

De tal forma, el actuar de la autoridad resulta incorrecto, pues en primer lugar, como se ha indicado previamente, el pedimento formulado por el agente aduanal corresponde a mercancías con un régimen aduanero de “Recinto Fiscalizado Estratégico”, cuyo propósito o fin, es dar celeridad al trato de las mismas, por sus características e incluso, su determinación final, será hasta el momento en que las mercancías dejen el recinto fiscalizado, y se establezca en un nuevo pedimento, su destino, bien importación

definitiva o exportación, en el cual, la autoridad aduanera, podría atender esta nueva clasificación, pero no antes como se pretendió efectuar en el caso que nos ocupa.

Por tal motivo, no es posible establecer que se configura la conducta prevista en el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera, esto es, que se haya transmitido un documento (pedimento) con datos inexactos, como es la fracción arancelaria, atendiendo las características propias del régimen aduanero de "Recinto Fiscalizado Estratégico", pues las mercancías no han cambiado su destino o de régimen, pues la calificación solo podría efectuarse en dicho momento, no a la llegada de las mercancías, y por tanto, tampoco es posible sostener la imposición de la multa prevista en el numeral 185, fracción II de la citada Ley.

Se dice lo anterior, atendiendo la trascendencia en el ámbito administrativo del principio de tipicidad⁵, lo cual es una exigencia de establecer claramente la conducta ocurrida con lo previsto en la ley, lo que en otras palabras, implica que una norma debe establecer claramente una conducta y su sanción, lo que genera certeza en los gobernados; en tales condiciones, en el caso que nos ocupa, no puede reconocerse el actuar de la autoridad como legal o apegado a derecho, toda vez que, para esta juzgadora no era necesario precisar la fracción arancelaria a la entrada de las mercancías a territorio nacional, sino hasta que modifique el régimen de las mismas, o se decidan retirar las mismas del recinto fiscalizado, lo cual no ha ocurrido.

VI-TASR-XX-1

TIPICIDAD ENTRE LA HIPÓTESIS NORMATIVA Y LA CONDUCTA DESPLEGADA. ES EL ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PUEDA DETERMINARSE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos administrativos que se notifiquen a los particulares deben contener, entre otros requisitos, una debida y adecuada fundamentación y motivación legal, entendiéndose por ello que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de su resolución, además de señalar los preceptos jurídicos exactamente aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas en ellos contenidos, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una

⁵ **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."** [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Núm. de Registro: 174326. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 100/2006. Página: 1667]

sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. Por lo tanto, si la conducta atribuida a un servidor público no se encuentra prevista como infracción en las hipótesis normativas señaladas en los dispositivos en que la autoridad sancionadora sustentó la aplicación de las sanciones impugnadas, resulta evidente que la autoridad administrativa no puede válidamente determinar que un funcionario público incurrió en responsabilidad habida cuenta de que no existe tipicidad entre la conducta y la norma. Lo anterior es así, ya que resulta aplicable, además, el principio jurídico que reza: Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, frase en latín, que se traduce como: Ningún delito, ninguna pena sin ley previa, utilizada en Derecho Penal y en el derecho administrativo sancionador para expresar el principio de que, para que una conducta sea calificada como delito o infracción, debe estar establecida como tal y con anterioridad a la realización de esa conducta. En ese orden de ideas, no solo la existencia de la infracción administrativa depende de la existencia anterior de una disposición legal que lo declare como tal nullum crimen sine praevia lege, sino que también, para que una pena pueda ser impuesta en un caso determinado, es necesario que la legislación vigente establezca dicha pena como sanción a la irregularidad cometida nulla poena sine praevia lege. Así las cosas, si una resolución administrativa que es impugnada mediante juicio contencioso administrativo adolece de estos requisitos debe considerarse ilegal, pues acorde a lo ya señalado, ésta transgrede el principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional antes señalado, en tanto que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas por la autoridad para la aplicación de la sanción que en su caso se hubiere impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26918/09-17-09-8.- Resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Horacio Cervantes Vargas.- Secretario: Lic. Carlos Eder Juárez Solís.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 9. Abril 2012. p. 159

De esta forma, no puede actualizarse una infracción conforme los hechos y pruebas allegadas, razón por la cual no es posible actualizar la infracción mucho menos una la sanción consistente en multa plasmada en el acto impugnado, de ahí que no exista ni se actualice la tipicidad de una conducta indebida, dando esto como resultado que la resolución impugnada sea ilegal y por lo tanto nula, como se expresa en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esas condiciones, al colmarse las pretensiones de la parte actora, actualizándose el mayor beneficio, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados en su escrito de demanda, dado que con ello no se variaría el sentido del presente fallo;

sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que es aplicable por analogía al presente juicio y que se transcribe a continuación:

Novena Época / Registro: 181800 / Segunda Sala / Jurisprudencia / Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta / Localización: Tomo XIX, Abril de 2004 / Materia(s): Administrativa / Tesis: 2a./J. 33/2004 / Pág.: 425

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA. Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 58-13, en relación a los diversos 51, fracción II y 52, fracción IV, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El actor, en el presente juicio de nulidad **PROBÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada en esta instancia señalada en el Resultando 1º, por los motivos expuestos en el último Considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado **JAIME MARTÍNEZ FRANCO**, en su carácter de Instructor, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Rosa María Belmares Aldape**, con quien se actúa y da fe.

RMBA**

“El **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, la **LICENCIADA ROSA MARÍA BELMARES ALDAPE**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la **Segunda Sala Regional en Nuevo León**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: **nombres de personas físicas y RFC**. Conste.”